

criminal. Se enumeran después una serie de hechos calificados de delitos, y por lo general castigados con extrema dureza, especialmente los religiosos, en cuya represión obra más la exageración del fanatismo que la tranquila energía del legislador, siendo objeto del tít. 32 varias reglas sobre la gracia de indulto (1).

En la edición de la Academia de la Historia, el tít. 33 se ocupa de la significación de las palabras y de las cosas dudosas, insertando á su conclusión varias reglas de Derecho que bien pueden calificarse de sabios preceptos de hermenéutica jurídica; pero en la de Gregorio López figura en el tít. 33 sólo la primera materia de las dos indicadas, y se consagra uno final, ó 34, á las dichas reglas de interpretación, en número de 37.

17. V. DERECHO PROCESAL.—Las fuentes de esta rama jurídica dentro de las Partidas son el Espéculo y el Fuero Real, completándose su ya perfecto sistema de enjuiciar—del cual ofrecimos un extracto en el examen de estos Códigos—con los principios de los Derechos canónico y romano.

18. VI. DERECHO ECLESIASTICO.—Varias leyes (2) se ocupan de la fe católica, de los Sacramentos de su Iglesia, y continúan otras materias de dogma y disciplina, tomadas con poca prudencia del Decreto de Graciano y de las legítimas ó falsas Decretales. Se exageró hasta el mayor extremo el derecho de asilo eclesiástico, y lo propio se hizo con las prerrogativas é inmunidades del clero; figurando entre ellas la percepción de los diezmos, cuya cobranza se garantizaba con todo género de vejaciones, ofreciéndose el contraste de que, á la par que se les atribuía origen divino, se hacía materia de diezmo, no sólo las fincas, las industrias y el trabajo personal, sino hasta las adquisiciones inmorales ó ilegales; é invadiendo los fueros de la jurisdicción civil, se otorga á la eclesiástica la facultad, entre otras, de castigar por sí los delitos cometidos contra los lugares de enterramiento.

Como se deduce de estas breves indicaciones, el legislador desconoció su esfera propia de acción, invadiendo jurisdicciones extrañas á un Código civil, á la vez que cometiendo la notable imprudencia política de fomentar los fueros, ya exagerados, de una clase, prestándola motivo fundado para que abusara de las demás, como lo comprueban las reiteradas reclamaciones producidas por los procuradores de las Cortes en tiempos sucesivos (3).

(1) LL. de los 32 primeros títulos de la Part. VII.

(2) Títulos 3.º al 24 de la Part. I.

(3) Cortes de Madrid de 1339; de Valladolid de 1351; de Burgos de 1373; de Segovia de 1386, y de Madrid de 1435 y 1438.

ART. III.

AUTORIDAD LEGAL, CRÍTICA Y EDICIONES DE LAS PARTIDAS.

19. La fuerza legal de este Código en la actualidad—en los casos de aplicación del Derecho anterior al Código civil—está determinada por la ley 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, sucesivamente confirmada en las Cortes de Burgos y de Soria, y reproducida en la 1.ª de Toro, inserta á su vez en la Nueva y Novísima Recopilación. Es decir, que las Partidas, en el orden de prelación de Códigos, ocupan el mismo lugar que las designaba Alfonso XI en su Ordenamiento, constituyendo el derecho supletorio, que ha de aplicarse después de las leyes modernas, de la Novísima y Nueva Recopilación; y también después del Fuero Real, Fuero Viejo, Fuero Juzgo y Fueros Municipales, en aquellos de sus preceptos cuyo uso y observancia se justificasen especialmente en cada caso. Conviene advertir, sin embargo, que si ésta ha sido la autoridad legal teórica de las Partidas, por la excelencia de sus doctrinas y por la falta de aplicación de las leyes de los Fueros casi ha resultado en la práctica antepuesta á dichos elementos legislativos (1).

20. Todas las grandes obras, como todos los grandes hombres, cuya aparición señala una época en el orden histórico, al impresionar el espíritu de las edades en que viven y dejar tras de sí honda huella, solicitando la general atención, producen el uniforme fenómeno de sembrar en su rastro extenso catálogo de ardientes é incondicionales panegiristas y de furiosos y apasionados detractores. Las Partidas no podían sustraerse á la influencia de esta invariable ley histórica.

Entre los primeros figura D. Nicolás Antonio, que las califica, con notoria exageración, invocando la célebre frase ciceroniana respecto de las Doce Tablas, de reputarlas superiores á las mejores bibliotecas de todos los filósofos; Floranes, que las juzga el trabajo más notable, nacional y extranjero, de todos los tiempos conocidos, y á D. Alfonso X como al legislador más sabio de todas las edades; y Vargas, en su discurso leído ante la Academia de la Historia, reproduce y aun aumenta tales alabanzas, encareciendo hasta el último grado la gigantesca talla

(1) Hé aquí el pasaje de la ley del Ordenamiento en que se funda la autoridad legal de las Partidas: «E los pleitos que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro e por los dichos Fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quiera que fasta aquí non se falla, que sean publicadas por mandado del Rey, ni fueran habidas por leys.»

científica de D. Alfonso — á quien ya se ha dicho considera como su autor;—coincidiendo todos en compararlas con ventajas al *Digesto*, y dándolas el título de *Pandectas Castellanas*. Creemos justo este juicio comparativo, é indudablemente superior el mérito de las Partidas á las *Pandectas* romanas, siquiera porque en éstas se siguió un método de aglomeración ó composición de las fuentes doctrinales de Derecho, debidas á los jurisconsultos, mientras que en las Partidas, redactadas con un estilo propio y original, se ve una verdadera codificación. En cambio existen escritores, como D. Pedro de Peralta, que no encuentran nada bueno en este Código, calificándole de deficiente y de redacción descuidada é incoherente.

Entendemos que encerrar en los estrechos límites de la síntesis una acertada crítica de obra tan compleja es pretender un imposible y caminar á un error seguro. Si ha de pronunciarse un juicio que se aproxime á la exactitud, preciso es dividir la investigación y ofrecer la crítica bajo las diferentes marcadas fases y pronunciados aspectos, que naturalmente resultan del examen de las Partidas.

Por esto es general opinión, á la que suscribimos, juzgar este Código bajo los aspectos *literario, científico y legislativo* (1).

Bajo el primero es superior á las obras de aquel tiempo, pues los caracteres de la literatura de la Edad Media merecen pocos elogios: conceptos nimios y pueriles, gran versatilidad é inconsecuencia en las ideas, poca pureza en el lenguaje, ninguna valentía en las descripciones y tendencia á una elevación que casi nunca puede conseguirse; si algunas veces su estilo se levanta, cae de nuevo bajo el peso de su propia pequeñez, cual si tuviese las alas de cera expuestas á la relajante acción del sol, como Ícaro. Las Partidas, por el contrario, ofrecen una dicción castiza, un fondo didáctico, un espíritu científico profundo, unos elegantes giros de lenguaje, una severa propiedad gramatical y un inagotable tesoro de las más delicadas y bellas figuras poéticas. Justo es reconocer á la vez que, aun dentro del aspecto literario, las Partidas no se libentan del espíritu grosero de aquella época, entregándose con frecuencia al abuso de las imágenes alegóricas, á las más insustanciales combinaciones numéricas y á las etimologías más impertinentes.

La crítica, en orden al aspecto científico, tiene que distinguir el relativo á la ciencia del Derecho y el que se refiere á las otras ciencias de cuyos conocimientos se hace uso con profusión. Concretándonos á

(1) Así lo hace el Sr. La Serna, y hoy es conducta generalmente seguida, en su notable *Introducción histórica* que al frente de las Partidas inserta la Colección de Códigos de *La Publicidad*.

los principios del Derecho que inspiraron las Partidas, no hay Código alguno de aquella época ni de las anteriores, ni aun algunos de los posteriores, que sostengan su paralelo. Es la síntesis de todo el espíritu científico-jurídico de aquel tiempo, y el producto de siete siglos de trabajo que atesoraron ricas fuentes de principios jurídicos incontrovertibles, como lo prueba el que hoy mismo, después del transcurso de seis siglos, que suman un progreso notable en la ciencia del Derecho, se aceptan como verdades axiomáticas muchas de las doctrinas contenidas en sus leyes. Tal fué el valor científico de aquéllos, que á su estudio se limitó la enseñanza de las Universidades, abandonando al empirismo curialesco la práctica del Derecho nacional. Influyeron notablemente en la introducción del Derecho romano novísimo y del canónico de las Decretales — elementos que sustancialmente integran las Partidas — los jurisconsultos españoles educados en Italia. En suma: las Partidas trasladaron á sus leyes los últimos adelantos de la ciencia jurídica, difundidos por las Universidades, entonces florecientes, de Bolonia, París y Salamanca.

De un mérito superior, y revelando una ilustración poco común, son las aplicaciones que de conocimientos del orden científico general se hacen en este Código con erudición hasta prolija; sin que por esto se deje de incurrir á las veces en manifiestos errores de doctrina, y hasta en la invocación de testimonios de autoridad innecesarios é impropios de un Código, y á las veces completamente falsos.

La crítica de este Código bajo el aspecto legislativo debe referirse á su fondo y á su forma. Respecto al primero, la misma bondad absoluta que en orden á los principios científico-jurídicos que la informan hemos reconocido, es el mayor de sus inconvenientes y el más grande de sus defectos. Olvidóse D. Alfonso que legislaba para un país en el cual tenía profundas raíces un elemento legislativo, antítesis manifiesta del que inspiraba las Partidas. Ofuscado con el laudable deseo de poner término á la anarquía legal se excedió á esta necesidad, y en vez de limitarse á ordenar, unificar y suplir elementos ya simpáticos á la nación, quiso hacer una creación completamente nueva en el fondo y en la forma, sin observar lo violento y arriesgado de tal proceder. Borrarse por completo las huellas del Derecho germano ó nacional, y sustituirle en un solo momento con el extranjero ó romano, era una temeridad manifiesta que hacía que la empresa llevara en sí el germen del más ineludible fracaso. En buen hora que se considere al Derecho romano y al Derecho canónico como el cuadro legislativo más perfecto de aquella época, como la *razón escrita*; pero así como es imposible traducir en un momento histórico determinado todo el Derecho natural, así, y aun en orden muy inferior, no estaba la sociedad

española en condiciones de recibir toda la ilustración jurídica que representan las Partidas, ni era discreto esperar que los intereses creados á la sombra del Derecho nacional toleraran sin profunda resistencia la derogación total de aquél y su reemplazo por otro extranjero. Más cuerdamente obrara D. Alfonso X, y más pronto se hubiera logrado la unidad legislativa, si respetando la tradición del Derecho germano que personificaba el Fuero Real, casi generalmente recibido en el país, lo hubiera tomado por base de la reforma, limitándose á corregirle y suplirle con los mismos elementos legislativos del Derecho romano y canónico.

Discurriendo todavía en este orden de consideraciones, es fundado y grave el cargo que se hace al fondo legislativo de las Partidas, por confundir, ó mejor involucrar, las esferas moral, religiosa y jurídica, invadiendo las dos primeras con notoria incompetencia; y el resultado ofrecido por tal extralimitación, que es el predominio otorgado á la escuela ultramontana, en cuanto se sanciona en este Código la enajenación en favor de la Iglesia de algunas regalías de la Corona ó atribuciones inherentes á la soberanía real, y se concede al clero una intervención exagerada en el orden civil; tendencia tanto más censurable cuanto que no era sinceramente profesada por D. Alfonso, que acreditó lo contrario en repetidas ocasiones, y sí un título á las simpatías de la Sede Apostólica á fin de que protegiera las pretensiones de este Monarca al Imperio alemán.

También es censurable en las Partidas, dentro de este aspecto de la crítica, el sistema de redacción que en ellas se emplea, como forma impropia de legislar. En efecto: se rodea la disposición de la ley de un razonamiento excesivo y no siempre fundado que la desautoriza, de una erudición impertinente y á las veces ridícula, y de una embarazosa acumulación de etimologías, analogías, paralelos, ejemplos y anécdotas que concluyen por oscurecer y debilitar el precepto legal, escondiéndole entre las sinuosidades de tan recargado estilo, y dificultando notablemente su investigación, exégesis y aplicación (1).

Así particularmente determinado nuestro juicio acerca de las Partidas, no hay obstáculo en afirmar de un modo general que este Código es superior á los de su época, tanto nacionales como extranjeros, á los anteriores, y aun á algunos posteriores, constituyendo un prodigioso monumento de nuestra Historia legislativa.

Con razón dijo Donoso Cortés que las tres maravillas de la Edad

(1) Siempre se ha conocido como aforismo de gran verdad la máxima: *Quidquid præcipies, cito brevis.*

Media fueron: la catedral de Bolonia, la *Divina Comedia* del Dante y las Siete Partidas.

21. Á *veinticinco* ascienden las ediciones de las Partidas, si bien pueden reducirse á tres por la diversidad de sus textos. El primero de ellos es el ofrecido en la edición del Dr. Alonso Díaz de Montalbo, jurisconsulto notable que floreció en tiempo de los Reyes Católicos; publicóla el año 1491, y es sin duda la más imperfecta de todas (1). El segundo es el aceptado en la edición de Gregorio López, publicada con autorización real en Salamanca, año de 1555, de la cual, por R. C. de 7 de Septiembre del mismo año, que la declaró auténtica, se ordenó conservar un ejemplar en el archivo de Simancas, previo el cotejo y corrección de su texto en unión de Gregorio López, que, por encargo del Monarca, verificó el Consejo Real de Castilla. Se estima como la mejor de todas, tanto por la fidelidad de sus textos, como por las glosas de sus leyes, que tan merecido nombre han dado á su autor. El tercero es el aceptado por la Academia de la Historia en su edición de 1807, más incorrecta y defectuosa que la anterior, de la que la separan sustanciales diferencias.

Á pesar de ellas, estas dos últimas fueron declaradas con idéntica autoridad legal por R. O. de 1818; pero tanto por la superioridad intrínseca de la de Gregorio López, como por la importancia y supremacía que alcanzó en la práctica, cuanto por las declaraciones de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Marzo de 1860, que, en caso de incompatibilidad entre ambos textos, determina que se opte por el de la de Gregorio López, es ésta la que debe ser invocada con preferencia.

También son numerosos los trabajos y monografías de que ha sido objeto este cuerpo legal, entre los cuales merecen citarse el del eminente canónigo de San Isidro y director de la Real Academia de la Historia, D. Francisco Martínez Marina, bajo el título de *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*; los *Comentarios á la ley primera de las de Toro*, de Llamas y Molina, y el del Sr. Pacheco; el *Extracto y resumen histórico de las Partidas*, de D. Juan de la Reguera Valdelomar; la *Introducción histórica á las Partidas*, del Sr. Gómez de la Serna, en la Colección de Códigos de *La Publicidad*, y la *Historia de la legislación*, de los Sres. Marichalar y Manrique (2).

(1) Así la califican Espinosa y Salón de Paz.

(2) Existen además otros trabajos de menos importancia sobre este Código, de los licenciados Vizcaino Pérez, Martín de Olano, Mudarra, Hermosilla y otros, de todo lo cual se dará cumplida noticia en el apéndice bibliográfico de este libro.

La fecundidad legislativa del reinado de D. Alfonso X no se limitó á los variados é importantes Códigos generales que en este capítulo y en el anterior hemos examinado, sino que concedió varios fueros, dictó distintas fazañas, y realizó, en fin, una prolija serie de actos legislativos de carácter particular (1).

ART. IV.

LAS LEYES DEL ESTILO.

22. Cuatro puntos deben examinarse en el estudio de las leyes del Estilo: su historia externa ú origen, su contenido, su carácter y su autoridad legal.

En cuanto á su origen, si no puede determinarse con toda seguridad por faltar declaración expresa de su autor, sí puede conjeturarse con bastante fundamento que fueron formadas á principios del siglo XIV y en los primeros años del reinado de D. Fernando IV.

Sirven de base á este juicio las palabras de su prólogo, ó mejor epígrafe, que dice: «En razón de los Pleytos de los demandadores, e de los demandados, e de las cosas en que deben ser apercebidos segun la costumbre de la corte de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso e despues del rey D. Sancho su hijo e dende acá.» Claro es que, después de la lectura de este párrafo inicial, es absurda la opinión (2) que las cree publicadas en tiempo de D. Alfonso el Sabio, porque en este caso no podría contener las prácticas ó estilos judiciales de los reinados posteriores á que se hace referencia, siendo, por el contrario, más presumible que su formación tuvo lugar en la expresada época de Fernando IV, porque así lo dan á entender las palabras *e dende acá*, que en la mencionada nota preliminar se emplean á continuación de la cita de los reyes Alfonso X y Sancho IV. Hace, pues, esta enumeración imposible que sean anteriores á estos reinados, y explica que sean del tiempo de Fernando IV, pues que se omite su nombre y no se continúa la enumeración de otros Monarcas.

Comprueba además este juicio el contenido de la ley 39, en la que se lee: «E despues estando él en la casa de la Reyna D.^a Maria, ante quien se libran los Pleytos.....», que acredita una vez más haber sido formadas estas leyes durante la minoría de Fernando IV y regencia

(1) De ellos se da minuciosa cuenta por los Sres. Marichalar y Manrique, obra citada, tomo III, pág. 43 y siguientes.

(2) Es la que admite el autor de la introducción que precede á estas leyes en la Colección de Códigos de *La Publicidad*, t. I, pág. 304.

de D.^a María de Molina, á lo cual se une el testimonio de la mayor parte de los historiadores, que señalan como fecha de su aparición el año 1310.

Respecto de su contenido, le forman en su mayor parte advertencias y aclaraciones á las leyes del Fuero Real, y reglas, estilos, prácticas ó costumbres para la administración de justicia, bajo el epígrafe de *leyes*, y en número de 252. Trece de éstas son verdaderos preceptos sobre puntos importantes del Derecho civil, tales como las donaciones por causa de matrimonio; la consideración de gananciales para los bienes que no tuviesen marcada procedencia al tiempo del fallecimiento de uno de los cónyuges; la que faculta al marido para la enajenación de bienes gananciales; la que declara que son divisibles también por mitad entre los cónyuges las deudas adquiridas durante el matrimonio, y otorga validez á las obligaciones contraídas por ambos cónyuges, á la vez que concede al marido menor el beneficio de restitución *in integrum*, que, por tanto, estima compatible con la venia de edad que su condición de casado le otorga, salvo en materia de préstamos ú otras deudas de que sea responsable; la que consiente al marido que perdona créditos á favor de la sociedad conyugal, siempre que con ello no tenga ánimo de perjudicar á la mujer; las que tratan de las mejoras; la que prohíbe la rescisión por lesión de la venta verificada en almoneda ó subasta pública, y sanciona los retractos, si bien con algunas limitaciones; la que se ocupa de las sucesiones en la línea colateral, concurriendo los tíos con los sobrinos, hijos de hermanos premuertos, y permitiendo que sucedan los hermanos solos, con exclusión de los sobrinos, donde existiera fuero sobre la materia, sin necesidad de prueba especial; la que establece la posesión civil, por año y día en faz y paz del dueño, permitiendo la prescripción con el transcurso de este tiempo, buena fe y justo título; la que determina la capacidad de obrar de la mujer casada, prohibiéndola prestar fianza ni celebrar contrato alguno sin licencia del marido, á no ser realizar compras al contado y recibir dinero en mutuo para su exclusivo beneficio; la que contiene prohibición de vender sus bienes á los deudores ó fiadores, y declara nulas las ventas mientras no cubran sus compromisos, para su exclusivo beneficio; la que reproduce la tasa de las arras en la décima parte de los bienes del esposo, adicionando el precepto inútil de que puedan los futuros consortes celebrar todo género de contratos de compra-venta antes de la celebración del proyectado matrimonio, y la que trata de las cuestiones sobre arrendamiento de ganados á plazo cierto (1).

(1) LL. 203, 205, 207, 208, 213, 214, 220, 241, 242, 243, 244, 246 y 250.

La mayor parte de estas leyes se reputaron vigentes en los casos de aplicación del Derecho *anterior* al Código civil, por hallarse incluidas en la Novísima Recopilación.

En general, juzgando las disposiciones de esta colección, no debe afirmarse que fueran dadas con el carácter de leyes; porque, aunque en la nota preliminar se emplee la palabra *Corte*, su significado en aquel tiempo, y en el concepto singular que se emplea, no es otro que el de tribunal superior, cometida, como estaba, la administración de justicia en su grado jerárquico superior al Monarca para el conocimiento y decisión de los llamados *casos de Corte*.

Facilitar, pues, la aplicación de las leyes del Fuero Real, y reunir en un solo cuerpo el conjunto de máximas y reglas de jurisprudencia de uso más general fué el objeto de esta colección, formada por iniciativa y trabajo particular de unos juriconsultos de aquella época, y principalmente el llamado Oldrado de Ponte, que gozó por entonces de un alto concepto.

Aun dentro de esta esfera, las leyes del Estilo llenaron una gran necesidad, aclarando y armonizando el estado caótico de la legislación.

Como no fueron formadas por encargo de ningún Monarca, su autoridad fué meramente doctrinal, adquiriendo después fuerza legal algunas que figuran incluidas, según se ha dicho, en la Novísima. De ellas se hizo una edición particular, y fueron comentadas por el juriconsulto Cristóbal de la Paz, natural de Salamanca, que floreció en los siglos XVI y XVII, y ocupó varios puestos en la administración pública.

SECCIÓN QUINTA.

CAPÍTULO XV.

SUMARIO.—Cuarta época.—De transacción legislativa.—El Ordenamiento de Alcalá.

- Art. I. CUARTA ÉPOCA. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.—1. Tiempo que comprende.—2. El *Ordenamiento de Alcalá*.—3. Transacción que lleva á cabo entre el antiguo y el nuevo Derecho y solemne promulgación que realiza de las *Siete Partidas*.
 Art. II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.—4. Sus elementos constitutivos.—5. Distribución de materias.—6. Análisis de su contenido en cuanto á sus escasas leyes civiles.—7, 8 y 9. Más sumario respecto á las de Derecho público, penal y procesal.
 Art. III. FUERZA LEGAL, CRÍTICA, EDICIONES Y TRABAJOS SOBRE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.—10. Su fuerza legal.—11. Crítica.—12. Principales ediciones y comentarios.

ART. I.

CUARTA ÉPOCA.—EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

1. La *época cuarta*, llamada de *transacción*, que arranca desde la promulgación solemne de las Partidas en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares, año de 1348, comprende hasta principios del presente siglo, en que la reforma legislativa toma una distinta dirección, producto del movimiento filosófico de fines del anterior y sucesos políticos del actual, ofreciendo una nueva fisonomía la legislación patria y dando lugar á la quinta y última época del Derecho español.

Hemos visto cómo á la legislación doble ó de castas siguió la unidad de Derecho establecida por el Fuero Juzgo, unidad que con la invasión musulmana y las exigencias de la Reconquista se convirtió en una anarquía tal, que ya en tiempo de D. Fernando III era inminente la necesidad de unificar la legislación para sacarla del caos en que la municipal y nobiliaria la habían sumido. No consiguieron los Cuerpos legales de Alfonso el Sabio uniformar el Derecho patrio, como de su examen resulta comprobado.

Califícase también este periodo de *mixto*, porque su carácter distin-